

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

Radicado: 47-001-3333-007-2014-00400-00
Demandante: Consorcio S.M. y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
M. Control: Controversias Contractuales
Asunto: Auto resuelve sobre solicitud de anticipo de honorarios de Peritazgo

Decide el Despacho la Solicitud de anticipo de honorarios presentado por el perito Contador previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En audiencia de 25 de noviembre de 2015 se accedió al decreto de peritazgo solicitado por la parte demandante, para tal efecto se designó de la lista de Auxiliares de la Justicia al Contador Público Manuel Eduardo Ceballos Gómez y se concedió el término de 30 días contados a partir de su posesión para que rindiera el dictamen.

Mediante acta de 10 de diciembre de 2015 el Contador se posesionó ante el Secretario y el Suscrito. El 25 de enero de 2016 el perito solicitó que se autorizara un anticipo por parte del demandante de \$1.000.000 correspondientes a gastos, toda vez que debía desplazarse por fuera de la ciudad para realizar dicho trabajo.

II. CONSIDERACIONES

El artículo es artículo 218 del C.P.A.C.A., establece respecto de la prueba pericial lo siguiente:

“Artículo 218. Prueba pericial. La prueba pericial se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, salvo en lo que de manera expresa disponga este Código sobre la materia.

El juez excepcionalmente podrá prescindir de la lista de auxiliares de la justicia y designar expertos idóneos para la realización del dictamen pericial, cuando la complejidad de los asuntos materia del dictamen así lo amerite o ante la ausencia en las mismas de un perito o por la falta de aceptación de este”.

Por otro lado, el artículo 221 del C.P.A.C.A., regula los honorarios del perito así:

“Artículo 221. Honorarios del perito. En el caso de que el juez decreta un dictamen pericial, los honorarios de los peritos se fijarán en el auto de traslado de las aclaraciones o complementaciones al dictamen, cuando estas han sido solicitadas; o, una vez vencido el término para solicitar las aclaraciones y complementaciones, cuando no se soliciten. Tratándose de los dictámenes presentados directamente por las partes, el juez solo fijará honorarios a los peritos en el caso de que las complementaciones a que haya habido lugar dentro del proceso lo ameriten.

Los honorarios de los peritos se señalarán de acuerdo con la tarifa oficial y cuando el dictamen se decreta de oficio se determinará lo que de ellos deba pagar cada parte. En el caso de que se trate de asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá señalarles los honorarios a los peritos sin sujeción a la tarifa oficial.

Antes del vencimiento del traslado del escrito de objeciones, el objetante deberá presentar al despacho correspondiente, el comprobante del pago de los honorarios a su cargo hecho directamente al perito o los títulos de los depósitos judiciales, los cuales se le entregarán al perito sin necesidad de auto que lo ordene. En caso de inobservancia en el pago de los honorarios de los peritos dentro del término anterior, se entenderá desistida la objeción.

El perito restituirá los honorarios en el porcentaje que determine la providencia que declare la prosperidad de la objeción, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación que se haga de la decisión, por medio de servicio postal autorizado. Si el perito no restituye los honorarios en el término señalado, la parte que los pagó podrá cobrarlos ejecutivamente. En este caso, el perito deberá ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia, para lo cual se comunicará a quien corresponda, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que hubiere lugar.”

Por su parte, el Código General del Proceso regula en su artículo 363 los honorarios de auxiliares de la justicia así:

“Artículo 363. Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo.

El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.

Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias.

El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional.

Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.

Si el expediente se encuentra en el juzgado o tribunal de segunda instancia, deberá acompañarse a la demanda copia del auto que señaló los honorarios y del que los haya modificado, si fuere el caso, y un certificado del magistrado ponente o del juez sobre las personas deudoras y acreedoras cuando en las copias no aparezcan sus nombres.

Contra el mandamiento ejecutivo no procede apelación, ni excepciones distintas a las de pago y prescripción.

Finalmente, el artículo 364 del C.G.P., señala:

“Artículo 364. Pago de expensas y honorarios.

El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

- 1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169.*

2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba.

3. Cuando se practique una diligencia fuera del despacho judicial, en los gastos que ocasione se incluirán el transporte, la alimentación y el alojamiento del personal que intervenga en ella.

4. Las expensas por expedición de copias serán de cargo de quien las solicite; pero las agregaciones que otra parte exija serán pagadas por esta dentro de la ejecutoria del auto que las decreta, y si así no lo hiciere el secretario prescindirá de la adición y dejará constancia de ello en el expediente.

5. Si una parte abona lo que otra debe pagar por concepto de gastos u honorarios, podrá solicitar que se ordene el correspondiente reembolso.”

De acuerdo con lo anterior, los honorarios que se causen en la práctica de la diligencia incluyendo transporte alimentación y alojamiento, se cancelaran según las normas transcritas cuando haya finalizado su cometido.

Como quiera que la audiencia de pruebas estaba programada para el día 16 de febrero de 2016, se aplazará la misma con el fin de que el perito presente dentro del término de 10 contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveido, dictamen pericial de conformidad a lo ordenado en audiencia inicial de 25 de noviembre de 2015.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo del Magdalena, en Sala Unitaria **RESUELVE:**

1. **NEGAR** la solicitud de anticipo de los honorarios presentada por el Auxiliar de la Justicia.

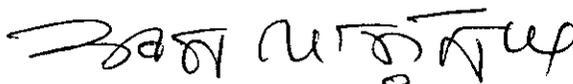
2. **APLAZAR** la audiencia de pruebas programada para el día dieciséis (16) de febrero del 2016 y, en su lugar, señálese el día diez (10) de marzo del mismo año a las cuatro de la tarde (04:00 p.m) a efectos de llevar a cabo la Audiencia de pruebas en el proceso de la referencia.

3. **PRORROGAR** el término fijado inicialmente para rendir el dictamen, el cual deberá presentarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación por estado electrónico de este auto. El perito deberá igualmente asistir a la audiencia de pruebas fijada en la fecha señalada para la contradicción del dictamen.

4. El demandado continúa con la carga de presentar al testigo a la audiencia de pruebas en la nueva fecha señalada.

5. Comuníquese esta decisión al perito designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
Magistrado

